

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 1400915326-9, RIT 71-2021, condenó a **FRANCO NICOLÁS JARA VERGARA**, a la pena de **diez años y un día**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **delito consumado de homicidio simple**, cometido en la comuna de La Pintana, el 20 de septiembre de 2014. Además, se decidió absolver a Fabián Alejandro Salgado Orellana del mismo ilícito.

En contra de esa determinación, la defensa del acusado Jara Vergara interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de nueve de junio pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad impetrado en favor de Franco Nicolás Jara Vergara invoca como causal principal la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 7.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 1, 93 literal b), 94 letra f), 325,



327 330, 333, 332 y 336 del Código Procesal Penal, esto es, haber infringido la garantía del debido proceso.

Refiere que de la normativa citada se colige que, el legislador chileno estableció como principio básico para el respeto irrestricto del derecho a defensa y al debido proceso, el desarrollo de una audiencia de juicio oral de forma presencial, circunstancia que no podía alterarse ni ser soslayada de manera alguna en la presente causa, atendido que fue acogido el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional deducido ante el Tribunal Constitucional, proceso Rol 10.667-2021, acción en la que por sentencia dictada el 21 de septiembre de 2021, se declaró inaplicable, para este caso específico, la expresión “*en forma absoluta*”, contenida en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 21.226.

Expone que, para los autores, el sistema de videoconferencia puede replicar la situación de presencia física y el Derecho no puede estar al margen de los avances tecnológicos en estas circunstancias, por lo que “*una interpretación progresiva de las normas referidas podría eventualmente conciliarse con esta modalidad, al extremo de poder plantear la existencia de una intermediación formal virtual*”. Sin embargo, la existencia de cortes, interrupciones, problemas de audio o de conexión, etc. son situaciones que van en detrimento de la dimensión formal del principio de intermediación.



Refiere que se afecta, además, el principio de contradicción. Sobre el particular, cita a los profesores Oliver y Vera, para quienes se manifiesta en alteraciones de percepción entre quienes interactúan en una video llamada, ya que existirían mayores dificultades para *“desentrañar las emociones de quienes se comunican”*, de lo que se sigue que el control personal que podría tener un litigante en un interrogatorio presencial no puede ser el mismo en una videoconferencia.

Arguye que, sobre el control de la prueba, los juicios realizados utilizando la plataforma ZOOM presentan problemas para identificar a los testigos y cumplir la prohibición general de que lean su declaración, sean informados o se comuniquen con otros testigos. Afirma que los juicios remotos presentan serios problemas para garantizar la efectiva, libre y confidencial comunicación entre el imputado y su abogado defensor, sin que las herramientas de las plataformas de videoconferencias puedan ofrecer una solución. En la tensión entre el derecho a un juicio oral con todas sus garantías y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aquél prima sobre éste, por apuntar a un objetivo más trascendente del sistema, la justicia. En los casos en que el imputado esté en prisión preventiva, bien podría sustituirse la medida cautelar por una menos intensa.

La trascendencia del vicio alegado está dado por cuanto *“el núcleo esencial del debido proceso se ve afectado al habersele impedido ejercer los derechos y prerrogativas en lo relativo al examen de la prueba presentada de*



forma virtual en el juicio oral; se conculca el derecho a defensa cuando se impide y coarta la posibilidad de comunicación real, fluida, privada y efectiva con el acusado, según lo ya referido y fundamentado en los acápites precedentes”.

Solicita, se acoja el recurso, se declare que ha existido infracción a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y, en consecuencia, se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo que se remitan los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que en forma subsidiaria, se denuncia la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1° del mismo Código.

Indica que en la valoración de la prueba, tanto la de cargo como la de descargo, en lo que se refiere a la dinámica en que se habría perpetrado el hecho acreditado y la participación de su defendido don Franco Nicolás Jara Vergara, se han vulnerado los límites que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, específicamente aquellos que dicen relación con la lógica, de tal manera que al reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal a quo, no se permite arribar a la conclusión condenatoria a la que arribó, en torno específicamente a la participación de Jara Vergara en el delito que se tuvo por acreditado, pues no es suficiente que el tribunal alcance su convicción condenatoria y así lo haga en la sentencia (en dos de los delitos acreditados solo por mayoría) –como se hizo-, sino que además deberá tener la virtud de ilustrar y convencer a quien lea el fallo



de las conclusiones y convicciones alcanzadas, reproduciendo el razonamiento utilizado, y en esto se equivoca el juzgador a quo, toda vez que, reproducido dicho razonamiento, con apego a los límites de la libre valoración probatoria, no es posible arribar a la misma conclusión.

De lo expuesto previamente, sostiene que el tribunal basa su convicción de condena respecto de Jara Vergara, conculcando, en la valoración de la prueba que realiza sobre los elementos fundantes de la participación, la lógica en sus principios de razón suficiente y de no contradicción.

En concreto, al analizar la prueba rendida en juicio, ésta adolece de varias contradicciones en tópicos fundantes relativos a la acreditación de los hechos y la participación de su defendido en los mismos. Estos serían los siguientes: a) Lugar desde donde se realiza el disparo y, asimismo, el lugar por donde ingresó la bala al cuerpo de la occisa; b) En la declaración del testigo de identidad reservada, en lo relativo a la identificación de la persona que habría disparado el arma de fuego; c) En la declaración del testigo de identidad reservada, en lo relativo a lo realizado por el autor y demás partícipes del hecho, luego de haber disparado en contra de la víctima; y, finalmente d) En cuanto a la distancia a la que se encontraba el testigo de identidad reservada del sitio del suceso al momento de, según su relato, presenciar los hechos materia de la acusación.



Solicita, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

TERCERO: Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones reiterando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado en forma subsidiaria, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Reservado N° 1 y José Loch Uribe, y por los peritos Iván Pavez Viera y Rodrigo Marcos Quezada, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

CUARTO: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el considerando noveno, los siguientes hechos: *“El día 20 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 00:00 horas, Karina Elizabeth Alarcón Ferreira se desplazaba en una motocicleta color rojo, marca Honda, placa patente única RR152, por calle Bahía Catalina a la altura del 10.600, comuna de La Pintana, momento en que Franco Nicolás Jara Vergara, se encontraba en compañía de otras personas, entre ellas, Fabián Alejandro Salgado Orellana. Así, Jara Vergara disparó impactando a Karina Elizabeth Alarcón Ferreira, la que producto de dicha acción falleció, siendo su causa de muerte herida torácica por bala, según informe de autopsia del Servicio Médico Legal”.*



Los hechos antes descritos configuran a juicio del tribunal, respecto a Jara Vergara, el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

QUINTO: en relación al motivo principal del arbitrio en examen, sustentada en el artículo 373 a) del Código de Procedimiento Penal, al haber permitido el tribunal del grado, la celebración de la audiencia de juicio oral mediante videoconferencia, a través de la plataforma Zoom, no está de más reiterar que la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada -a su vez- de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al Ordenamiento Jurídico nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado -y en lo pertinente a la Judicatura-, el apego a principios generales del derecho procesal penal, entre ellos, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción -previamente establecido-, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia -cuya definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo-, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida



motivación y fundamentación (Así por ejemplo, entre las más recientes la SCS N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).

SEXTO: Que reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta, es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

SÉPTIMO: Que, en otros términos, para la declaración de nulidad requerida por la defensa de Franco Nicolás Jara Vergara, sería menester el establecimiento formal de la existencia de alguna actuación defectuosa que haya servido de base para la afectación de la garantía del encausado al debido proceso, y en el caso *sub lite*, como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, *“las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de*



esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa”. (SCS 38008-21)

Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que la audiencia de juicio fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, por lo que, según indica, los problemas de conexión o de audio que pueden presentarse, van en detrimento de la dimensión formal del principio de inmediación, se afecta el derecho a una defensa efectiva y se conculca el despliegue de posibilidades defensivas al momento de ser incorporada la prueba de cargo, como lo es, el contra examen de testigos y peritos, generándose en definitiva información de baja calidad que afecta la valoración y decisión contenida en la sentencia.

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Franco Jara Vergara. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, el propio abogado defensor afirmó en estrados que él y su defendido fueron las únicas personas que concurrieron al Tribunal durante la audiencia de juicio oral (alegación que planteó para controvertir que el realizado haya sido un juicio semipresencial como se indica en la sentencia), de manera que no se advierte cómo ha podido producirse



el entorpecimiento al ejercicio del derecho a defensa jurídica efectiva, en cuanto a la comunicación que debe existir entre el letrado y su representado, alegado en el recurso.

Además, de la propia prueba rendida por el recurrente para acreditar la causal subsidiaria de invalidación, se evidencia que el defensor pudo ejercer las facultades previstas en los artículos 332, 329 y 330 del Código Procesal Penal, al menos respecto del testigo reservado N°1, sin que se produjeran problemas de conexión o de audio como los que se denuncian vagamente en el recurso.

Finalmente, la conclusión alcanzada precedentemente, en nada contraría lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada el 21 de septiembre de 2021 en causa Rol 10.667-2021, desde que se trata de la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal que ya no se encuentra vigente, rigiendo en la especie, lo prevenido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.394, que introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación, luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública.

NOVENO: Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por la recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración al debido proceso, la citada causal habrá de ser desestimada.



DÉCIMO: Que en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado Franco Jara Vergara, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no-determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

UNDÉCIMO: Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.



En efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente y de no contradicción en cuanto a la ubicación de la herida por arma de fuego recibida por la víctima Karina Elizabeth Alarcón Ferreira, el reconocimiento que hizo el Testigo Reservado N° 1, la distancia a la que éste se encontraba del lugar de los hechos, circunstancia que trasunta en la participación de Jara Vergara en el ilícito, cuestión que fue expresamente descartada por los sentenciadores, quienes –como se señaló- en los fundamentos décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero de la sentencia, analizan detalladamente los indicios de los cuales es posible inferir y tener, por tanto, por probados, tanto el hecho ilícito, como la aludida participación del acusado recurrente en la forma precedentemente dicha.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia, las máximas de la experiencia y/o los principios científicamente afianzados. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una errónea e incompleta valoración de la prueba, para enseguida afirmar que hay inconsistencia en la ponderación, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a



la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DUODÉCIMO: Que, en efecto, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditó que el disparo efectuado en contra de la víctima Karina Elizabeth Alarcón Ferreira, fue necesariamente mortal, y que el mismo fue efectuado por el acusado Jara Vergara.

Así, se expresa claramente en el considerando duodécimo de la sentencia que: *“...tal como ya se explicitó en el considerando décimo, teniendo en cuenta que la declaración del testigo reservado N° 1 es altamente creíble, coherente, cercano a los hechos su testimonio tenía recuerdos más vívidos y frescos, lo que ratificó en el tribunal declarando bajo juramento, y no obstante el gran temor que sentía, afirmó que todo lo dicho en la Policía de Investigaciones era cierto.*

Sólo a modo de sistematización de lo que ya se ha señalado, se destaca de ese relato lo siguiente: a) Señaló que fue testigo presencial de los hechos. Al efecto, esgrimió que cuando vio pasar a la víctima él estaba por el lado occidente de la calle y que ella pasó por el lado oriente, dijo que la vio a cinco metros de él, y desde esa distancia pudo observar que era mujer por su pelo largo. Añadió, que la víctima transitaba de sur a norte, y enseguida narró que en eso ella iba pasando por Bahía Catalina con pasaje El Trombón, momento en el cual se sintieron tres



disparos y la mujer cayó al costado derecho, no sabe si fallecida o no, incluso ahondó en que antes de caer anduvo máximo 5 a 8 metros. Aseveró que vio al acusado Franco Jara, a quien también conoce como “Franco chico” y “guatón Óscar”, ya que estaba cerca y en condiciones de notar lo que acaecía, enfatizando que la calle Bahía Catalina es muy iluminada. Dijo también que ese individuo fue el que sacó el arma y disparó. Al mismo tiempo, el tribunal advierte que otro elemento por el cual se identificó a Jara fue porque dicho sujeto, según relató el testigo protegido, vive por ahí en pasaje El Trombón, antecedente que, por lo demás, es coincidente con el domicilio que dicho encartado entregó al individualizarse al inicio de la audiencia. Asimismo, el testigo protegido atestiguó que no había más transeúntes en el lugar, con lo cual el tribunal advierte que estaba en total posibilidad de realizar el reconocimiento al que aludió, en el sentido de que lo vio claramente realizar el disparo que volcó a la víctima. Además, el acusado no resultó ser una persona que el testigo protegido haya visto por primera vez o contadas ocasiones, sino que dijo que lo observada constantemente, todos los días, reafirmando ello la certeza con que sindicó al sentenciado. b) Del relato del testigo protegido aparecen también referencias a detalles que dan aún mayor credibilidad a su relato por la elocuencia con que explicó el contexto. En ese sentido mencionó que él estaba en su domicilio regando en la calle -que quería que se fraguara lo que había pintado-, y que cuando pasó la occisa lo hizo muy apegada a la solera, y él se preguntó qué tarde



que va, viendo que estaban “esos tipos” más allá; constituyendo esas menciones en concepto del tribunal pormenores que dan contundencia al nutrido y pormenorizado relato de dicho deponente. Y, c) Finalmente, el tribunal no advierte una motivación de este testigo para declarar en falso, pues al ser consultado por la propia defensa respondió que no conoce a la familia de la víctima, quedando sin sostén la hipótesis de que con su relato pretenda obtener una ganancia secundaria, más si declaró a los días de ocurrido el hecho en un contexto en que funcionarios policiales fueron a su domicilio.

Asimismo, los dichos del testigo protegido se vieron reforzados por cada uno de los indicios que se fueron detallando al valorar la prueba en el considerando décimo, los que se extraen no sólo del testigo protegido, como fue el caso de que incorporase los dichos del tal “J” -que le reafirmó lo que él ya había observado-, sino que la prueba contextual fue incorporada también por otras declaraciones que corroboran la participación de Jara Vergara. En efecto, el funcionario policial Loch informó con exactitud que al día siguiente del hecho, en horas de la tarde, la guardia de la Brigada de Homicidios recibió un llamado telefónico relevante para la investigación, a saber, que una mujer de nombre Marcela puso en conocimiento del policía con el que conversó, que los sujetos que le habían disparado a la víctima en Bahía Catalina eran Franco Nicolás Jara Vergara y Fabián Salgado Orellana, y que en ese lugar también se encontraban presentes Christian Jara Vergara y Jimmy Salgado Orellana, con lo cual se pudo



avanzar en la indagatoria confeccionando sets fotográficos que, cronológicamente, más tarde, permitieron al testigo protegido reconocer al “Franco chico” como quien efectuó el primer disparo.

Dentro de la prueba indiciaria están también los relatos de los testigos civiles familiares de la víctima, quienes informaron que el día del velorio el encausado se apersonó a la ceremonia a exculparse, sin embargo, las personas del barrio presentes, y sólo una vez que Jara se retiró, increparon al núcleo familiar cercano de Karina por haber recibido en el velatorio al responsable del disparo (aclarando que ellos no tenían conocimiento de esa circunstancia previamente). Es más, dicha reacción de los vecinos fue expuesta en juicio por el padre de la víctima, quien habló personalmente con el acusado ese día, y reconoció en la audiencia espontáneamente a Jara Vergara como el sujeto que le habló y se excusó aludiendo no ser el responsable del deceso, diciendo que ese individuo corresponde al que está al lado del defensor Casanova, quien no podía ser otro que Franco Jara, dado que ambos se encontraban juntos en la sala de audiencia, a diferencia del otro abogado defensor que asistió a la audiencia vía zoom desde su domicilio”.

A continuación, los sentenciadores agregaron: “...En cuanto al hecho de que el testigo protegido haya señalado que el disparo fue por la espalda, tal como ya se señaló más arriba, dicha circunstancia fue explicada por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile José Loch, quien haciendo una interpretación



desde su experiencia en tal calidad dio razones claras para comprender por qué el equipo investigador entiende que al encontrarse la víctima en movimiento por la conducción de una motocicleta es totalmente posible que desde la perspectiva del testigo protegido se haya visto como que el disparo fue por la espalda, más si se realizó a corta distancia y cuando la víctima pasó los sujetos siguieron disparando, lo que explica la supuesta inconsistencia que levanta la defensa, pero que no es tal dado el constante movimiento de avance de la motocicleta”.

Luego, en cuanto a la distancia en que se encontraba el testigo reservado N° 1 del lugar de los hechos, los juzgadores concluyen: *“De igual forma, la hipótesis de la defensa en orden a situar al testigo reservado a 140 metros del lugar del hecho no se condice con lo que dijo percibir el declarante protegido, quien al ser consultado sobre la distancia a la que se hallaba mencionó que no calcula los metros exactos, pero se encontraba cerca y era visible porque la calle es muy iluminada, siendo eso lo determinante para el tribunal, esto es, que el testigo no aduce dudas al respecto y es enfático en referir que observó con claridad lo que relató”.*

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no sostiene lo que afirma la recurrente, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.



DÉCIMO CUARTO: Que en consecuencia y de todo lo analizado se concluye que los Jueces del Tribunal de Juicio Oral, al dictar la sentencia impugnada, han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por los dos motivos fundantes de la causal alegada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido a favor del sentenciado **FRANCO NICOLÁS JARA VERGARA**, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 1400915326-9, RIT N° 71-2021, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 12.643-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y feriado legal, respectivamente.





En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

